



**C**ámara  
& Asociados

Inspiring people...  
Inspiring business.

dmi  
abogados

# FLASH FISCAL

La Primera Sala de la SCJN declara constitucional la limitante para deducir intereses prevista en el artículo 28, fracción XXXII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de 2020.

[WWW.ETCYA.COM.MX](http://WWW.ETCYA.COM.MX)

En sesión celebrada el 29 de junio de 2022, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resolvió declarar constitucional la limitante prevista en el artículo 28, fracción XXXII de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), el cual establece que no serán deducibles los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30%.

Lo dispuesto en dicha fracción sólo será aplicable a los contribuyentes cuyos intereses devengados a cargo durante el ejercicio que deriven de sus deudas excedan de \$20,000,000.00 de pesos, estableciéndose un procedimiento especial para grupos de empresas o partes relacionadas, ya que en dichos casos el monto se repartirá en proporción a los ingresos acumulables generados durante el ejercicio anterior.

Al respecto, de la exposición de motivos que dio origen a la citada fracción XXXII, se establece que la intención de limitar la deducción de intereses que provenga del sobreendeudamiento de las empresas, deriva del Reporte Final de la Acción 4 del Proyecto BEPS (Base Erosion and Profit Shifting), la cual señala que una de las técnicas más sencillas para trasladar utilidades como parte de una planeación fiscal internacional, es el pago de intereses entre partes relacionadas e independientes.

Asimismo, la SCJN determinó que no existe incertidumbre ni se viola el principio de legalidad tributaria al no existir, en la multicitada fracción XXXII, una definición de lo que debe entenderse por “parte relacionada” ni al no remitir a una disposición en general, toda vez que, de una interpretación sistemática y hermenéutica de la ley de la materia en especial de lo dispuesto por los artículos 90 y 179, puede advertirse con claridad lo que debe entenderse por “partes relacionadas” para todos los efectos legales tributarios.

De igual manera, la Primera Sala de la SCJN, señala que no se viola la garantía de proporcionalidad tributaria tratándose de contribuyentes que formen un grupo o sean partes relacionadas, toda vez que si bien el monto de intereses deducibles será menor para este tipo de contribuyentes al repartirse el importe de los \$20 millones de pesos en la proporción de ingresos acumulables generados durante el ejercicio anterior, ello se debe a que precisamente la medida de control implementada está dirigida a este grupo de contribuyentes, a fin de evitar el pago de intereses excesivos en el ejercicio con el objetivo de trasladar utilidades, por lo que al ser una medida racional, no resulta inconstitucional.

Finalmente, la SCJN resolvió que la norma no es violatoria de la garantía de equidad tributaria para aquellos contribuyentes que forman parte de un mismo grupo o tienen partes relacionadas, respecto de aquellos contribuyentes que tributan de manera individual, ya que señala que en ambos casos la norma reclamada otorga el mismo trato, ya que el artículo 28, fracción XXXII de la LISR, prevé por igual la limitante de no deducir intereses netos que excedan el monto que resulte multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30%, además que el hecho de que se trate de grupos de empresas es atribuible a las situaciones particulares de cada contribuyente, siendo que los casos particulares no son analizables bajo la perspectiva constitucional.

Cabe mencionar que el precedente emitido por la SCJN, al resolver el amparo en revisión 381/2021, no resuelve algunas interpretaciones o conceptos de violación adicionales, como la posibilidad de acreditar que efectivamente el endeudamiento tiene una razón de negocios o que efectivamente es necesario para la operación de la empresa, posibilidad que sí se encuentra regulada en casos de capitalización delgada, o si la norma es violatoria de la garantía de legalidad tributaria al establecer en su penúltimo párrafo que lo establecido en dicha fracción podrá determinarse tratándose de un mismo grupo de forma consolidada en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria (SAT), siendo que a la fecha dichas reglas no ha sido emitidas, por lo que será necesario esperar pronunciamientos adicionales por parte de la SCJN.

Cabe mencionar que de la información pública a la que se tiene acceso, el proyecto respectivo fue votado a favor por sólo 3 ministros de la Primera Sala de la SCJN, razón por la cual no alcanzó la votación idónea (mayoría calificada de 4 votos) para que pueda ser considerada jurisprudencia por precedente obligatorio.

Quedamos a sus órdenes para asesorarlos al respecto a fin de resolver las diversas interpretaciones que pueden surgir del artículo 28, fracción XXXII de la LISR, así como del precedente recientemente emitido por la Primera Sala de la SCJN.